



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN No.15/2025

El suscrito secretario general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, David Antonio Hernández Flores.

HACE CONSTAR: Que en términos del artículo 17, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace la **publicitación** del escrito de demanda presentando por Lilia Citlali Hernández Gamboa, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local el día veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, a través del cual promueve Alejandro Calderón González un **Juicio Electoral**, en contra del acuerdo fechado el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente TEEC/JDC/19/2025 y TEEC/JDC/20/2025 acumulados, por tanto, se da por cumplido lo señalado en el ordenamiento legal en cita, para los efectos legales correspondientes.

Así mismo se hace constar que los anexos pueden ser consultables en la página del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de mayo de 2025.

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Se hace constar que siendo las **10:00 horas del 29 de mayo de 2025**, se procedió a fijar en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional la **Cédula de Publicitación**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA DE PARTES

28 MAY 2025

14:55 hrs

RECIBIDO

Juicio Electoral

Actor: Partido Acción Nacional.

Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por conducto de su Magistrado Instructor.

Acto impugnado: Acuerdo de fechado el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente TEEC/JDC/19/2025 y TEEC/JDC/20/2025 acumulados.

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de mayo de 2025.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN.

Presente.

ALEJANDRO CALDERÓN GONZÁLEZ, de generales conocidas en el expediente citado al rubro, con domicilio para oír notificaciones en Avenida Luis Donaldo Colosio Murrieta número 473, colonia Vicente Guerrero, entre Calle 18 y Av. Adolfo López Mateos, C.P. 24035, San Francisco de Campeche, Campeche, por este medio comparece y expone:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 638 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vengo a presentar escrito demanda de interposición de juicio Electoral contra la falta de exhaustividad en el acuerdo fechado veintidós de mayo de esta anualidad mediante el cual resuelven el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales del Ciudadano Campechano, de expediente número TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

Ante lo expuesto a esta autoridad pido:

ÚNICO: Tenerme por presente con este escrito, dar trámite al medio impugnativo interpuesto en términos de ley y remitirlo oportunamente a la autoridad competente para su conocimiento y resolución.

Protesto lo necesario

ALEJANDRO CALDERÓN GONZÁLEZ

Juicio Electoral

Actor: Partido Acción Nacional.

Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por conducto de su Magistrado Instructor.

Acto impugnado: Acuerdo de fechado el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente TEEC/JDC/19/2025 y TEEC/JDC/20/2025 acumulados.

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de mayo de 2025.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN.
Presente.

ALEJANDRO CALDERÓN GONZÁLEZ, de generales conocidas en el expediente citado al rubro, con domicilio para oír notificaciones en Avenida Luis Donald Colosio Murrieta número 473, colonia Vicente Guerrero, entre Calle 18 y Av. Adolfo López Mateos, C.P. 24035, San Francisco de Campeche, Campeche, por este medio comparece y expone:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 638 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vengo a presentar escrito demanda de interposición de juicio Electoral contra la falta de exhaustividad en el acuerdo fechado veintidós de mayo de esta anualidad mediante el cual resuelven el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales del Ciudadano Campechano, de expediente número TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

Para los efectos del art. 642 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche señalo:

Nombre del actor: Se satisface a la vista:

Domicilio para recibir notificaciones y quien las puede escuchar: ha quedado satisfecho en el preámbulo de la demanda.

Documentos necesarios para acreditar personaría: La autoridad responsable habrá de reconocer la personalidad con que me ostento por encontrarme debidamente acreditado ante este Tribunal Electoral local.

Identificar el acto o resolución impugnada: omisión de ser exhaustivo porque no toma en cuenta cada uno de los elementos de convicción, como la autorización para la reproducción de constancias. 

Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, lo agravios y preceptos violados: Se hará en el apartado respectivo.

Ofrecer y aportar pruebas y justificar las que se solicitaron y no se obtuvieron: Se hará en el apartado respectivo.

Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente: Este requisito se satisface a la vista.

PROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL

Forma. La demanda se presenta por escrito ante la autoridad responsable y se hacen constar los requisitos establecidos en el artículo 642 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

Oportunidad. La demanda se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 718 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, puesto que fui enterado del acuerdo que se controvierte el día veintidós de mayo de dos mil veinticinco y el medio de impugnación se presenta en el día veintiocho siguiente, tomando en cuenta que los días sábado y domingo no se contabilizan, ya que nos encontramos fuera de procesos electorales.

Legitimación y personería. Como se ha expuesto la calidad con la que me ostento se encuentra debidamente acreditada ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Definitividad y firmeza. El acuerdo impugnado es definitivo y firme porque en la legislación electoral local no existe otro recurso que se deba agotar antes de acudir a la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

Interés jurídico. El Partido Acción Nacional en Campeche es un actor político dentro del proceso electoral local que se encuentra en curso y en el presente escrito expone una situación que da incertidumbre en su perjuicio.

ANTECEDENTES

1. El veintiuno de marzo de esta anualidad, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, calificó como infundados los agravios expuestos en las demandas CJ/JIN027/2025 y CIN/JIN029/2025 acumulados.
2. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se presentó demanda de juicio para los derechos políticos electorales del ciudadano campechano, en contra de la resolución señalada en el numeral anterior. Mismos que fueron asignados como TEEC/JDC/19/2025 Y TEEC/JDC/20/2025.
3. El día veinte de mayo pasado, esta parte promovente presentó escrito ante la autoridad responsable, en el cual solicitó, de forma expresa, se designe a Lilia Citlali Hernández Gamboa para oír y recibir notificaciones, así como autorizarla para consultar y el expediente físicos y electrónicos, también se solicitó la autorización para la reproducción de constancias del expediente identificado como TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025.

4. El día 22 de mayo de 2025, la autoridad responsable emitió acuerdo relacionado con diversas cuestiones procesales del mismo expediente, sin embargo, **omitió pronunciarse sobre lo solicitado**, es decir, no resolvió lo relativo a la autorización para la reproducción de constancias.

AGRAVIOS

ÚNICO. - Se causa agravio toda vez que el acuerdo de fecha veintidós de mayo de veinticinco incurre en falta de exhaustividad, principio que debe regir todos los actos procesales emitidos por la autoridad electoral, al no resolver una solicitud expresa formulada con antelación, es decir, no resolvió lo relativo a la autorización para que la persona acreditada para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, pueda realizar reproducciones de las constancias que forman el expediente, a través del uso de medios electrónicos, escaners o fotografías, por lo que impide a esta parte contar con los medios documentales necesarios para el adecuado seguimiento del procedimiento y eventual defensa

La omisión de pronunciarse sobre lo solicitado vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia y al debido proceso, al limitar las herramientas de defensa con las que debe contar toda parte interesada en un procedimiento electoral.

La jurisprudencia 43/2002 de rubro:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La jurisprudencia 4/99 de rubro:

"EXHAUSTIVIDAD. DEBER DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES AL DICTAR SUS RESOLUCIONES."²

establece que:

"Las autoridades electorales están obligadas a examinar todos y cada uno de los puntos sometidos a su conocimiento, por lo que deben agotar el estudio de las cuestiones planteadas por las partes. Cuando omiten pronunciarse respecto de alguna de ellas, violan el principio de exhaustividad y el derecho de acceso a una justicia completa."

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Asimismo, la jurisprudencia 15/2002, de rubro:

"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU RESPUESTA DEBE SER EXPRESA Y FUNDADA."³

refuerza la obligación de la autoridad de emitir respuesta fundada y motivada a toda solicitud presentada en el proceso.

Tercera Época:

² La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

³ La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/2001. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-262/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-278/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

PRUEBAS

DOCUMENTAL: Consistente en copia del acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

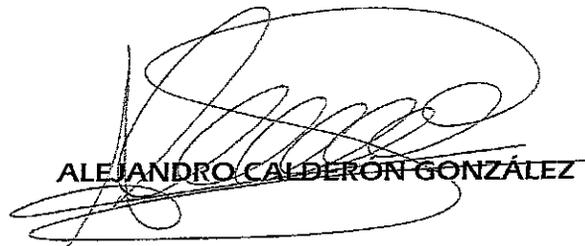
En mérito de lo expuesto, a esta Autoridad pido:

PRIMERO. Tenerme por presente con este escrito interponiendo el medio de impugnación en contra del acto especificado en este escrito.

SEGUNDO: Tenerme por presentado en tiempo y forma, promoviendo juicio electoral por falta de exhaustividad.

TERCERO: En su momento procesal oportuno, se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable emitir uno nuevo, pronunciándose de manera expresa y fundada respecto de la solicitud formulada el 20 de mayo de 2025, autorizando la reproducción de constancias, conforme al derecho de defensa y acceso a la justicia.

Protesto lo necesario



ALEJANDRO CALDERÓN GONZÁLEZ